

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-003-ADM-13 PANAMÁ 17 DE ENERO DE 2013

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en su artículo 2, numeral 11, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que la Ley 23 del 15 de julio de 1997, en su Capítulo I, tiene como objetivos y principios promover, normar y aplicar las medidas para la aplicación, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental y para el cual el Estado cumplirá con los acuerdos y convenios internacionales a los que se adhiera.

Que el artículo 5, numeral 7 de la Ley 23 del 15 de julio de 1997, establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá la atribución de proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso; desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en su artículo 2 permite a sus "Miembros a adoptar las medidas basadas en principios científicos que sean necesarias para garantizar la inocuidad de los alimentos, para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales, o para proteger el territorio de un país de plagas o enfermedades. No obstante, tales medidas no deben aplicarse de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre miembros o una restricción encubierta del comercio internacional".

Que la presencia de residuos de los medicamentos veterinarios, contaminantes ambientales y microbiológicos en los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, representa un riesgo potencial para la salud pública, al medio ambiente y constituye un grave obstáculo para el comercio hacia otros mercados.

Que como resultado de la firma de los Acuerdos de Libre Comercio por el Estado, y la necesidad que las actividades productivas del sector pecuario participen de forma sostenible en los diferentes mercados, se requiere mantener la equivalencia de las medidas sanitarias de producción que permita participar equitativamente de estos acuerdos comerciales.

Que para facilitar el cumplimiento de estos objetivos es necesaria la conformación de un equipo de trabajo interinstitucional, cuyos miembros sean garantes de la consecución del sistema de medidas sanitarias pecuarias, y de la sostenibilidad y equivalencia frente a nuevos mercados.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Crease la Comisión Nacional del Sistema de Cárnicos, con la misión de dar seguimiento al Sistema de Medidas Sanitarias para asegurar el cumplimiento de normativas de producción pecuaria a nivel local y frente a otros mercados.

SEGUNDO: Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema de Cárnicos:

1. Apoyar a las entidades involucradas en el sistema de producción, procesamiento, control y comercialización de productos cárnicos.

DAC

2. Promover la implementación y continuidad de temas relacionados al Programa de Residuos Tóxicos, trazabilidad, clasificación y Nomenclatura de la carne.
3. Conformar grupos de trabajo para la evaluación, implementación y seguimiento que se requieran en el sistema de medidas sanitarias para la producción de carnes y comercialización.
4. Velar por el mantenimiento de la equivalencia del Sistema Nacional de medidas sanitarias en la producción de carne para el comercio con otros mercados.
5. cualquiera otra función que la Ley le faculte.

TERCERO: La Comisión Nacional del Sistema de Cárnicos, será presidida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien se apoyará con el Secretario para las actividades de la Comisión, y estará conformada por las siguientes entidades:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA) o la persona que este designe, quien la presidirá;
2. El Coordinador de la Oficina de Equivalencia de Productos Cárnicos, quién será el Secretario;
3. El Director Nacional de Salud Animal del MIDA o la persona que éste designe;
4. El Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del MIDA; o la persona que éste designe;
5. El Vice-Ministro de Economía y Finanzas (MEF), o la persona que éste designe;
6. el Vice-Ministro de Comercio Exterior del (MICE), o la persona que éste designe;
7. El Director Nacional de Industrias y Desarrollo empresarial (MICE), o la persona que éste designe;
8. El Director General de Salud Pública, Ministerio de Salud (MINSU), o la persona que éste designe;
9. El Director General de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), o la persona que éste designe;
10. El Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), o la persona que éste designe.



CUARTO: Tendrán derecho a voz y voto los miembros de la comisión y en su defecto quienes hayan sido designados formalmente. A excepción del Secretario de la comisión, quién sólo tendrá derecho a voz.

QUINTO: Los miembros de la comisión deberán participar de forma personal y activa a cada una de las reuniones citadas.

SEXTO: La asistencia de los miembros a las reuniones de la comisión, será registrada por el Secretario y la inasistencia deberá ser justificada igualmente ante el mismo.

SEPTIMO: La convocatoria a reuniones de la comisión será de forma ordinaria, las cuales se realizarán al menos cada sesenta (60) días y serán convocadas por el Secretario. Podrán llevarse a cabo reuniones extraordinarias, las cuales serán convocadas atendiendo a la solicitud de por lo menos tres (3) miembros o del Secretario, cuando se estime necesario.

PARÁGRAFO:

Las reuniones extraordinarias deberán solicitarse al Presidente de la comisión. Tal convocatoria se hará por lo menos con cinco (5) días calendario de anticipación para los efectos del correspondiente aviso a los miembros de la Comisión.

OCTAVO: El lugar, fecha y hora de las reuniones de la comisión serán comunicados por el Presidente, a través del Secretario, quien también debe preliminarmente remitir a todos los miembros el acta de la reunión anterior, agenda de la reunión y documentos e informes a considerarse.

NOVENO: A las reuniones de la comisión podrán asistir miembros observadores con derecho a voz, quienes deberán gozar de la ejecución de actividades inherentes a la comisión y su participación deberá ser previamente notificada a dicha comisión.

ML

DECIMO: La comisión cuando así lo requiera, podrá conformar sub-comités de trabajo para temas que impliquen la producción y comercialización de productos cárnicos.

DECIMO

PRIMERO: Las decisiones de la comisión deberán ser adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, y las mismas deberán ser registradas en el acta respectiva.

DECIMO

SEGUNDO: La comisión podrá, mediante acuerdo, sugerir al Presidente de la misma la modificación del presente Resuelto, en atención a nuevos propósitos para los cuales fue aprobado.

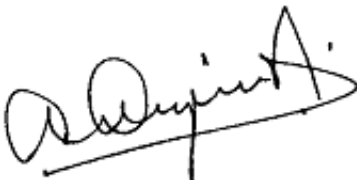
DECIMO

TERCERO: La comisión deberá emitir el Reglamento Interno de la misma en un término de noventa (90) días.

DECIMO

CUARTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.



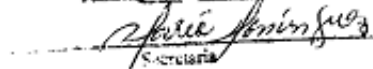
ALBERTO ARJONA ACOSTA
Secretario General


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DESECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

DECLARO: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Firmado 28 de Enero de 20 13


Secretaría